

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 1979

Núm. 99-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica sobre Autonomía Universitaria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Universidades e Investigación y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 12 de diciembre de 1979, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

I. La Universidad española atraviesa una crisis notoria, como resultado de las transformaciones que se han producido en la sociedad española y de las circunstancias políticas de las últimas décadas, que concentraron en la Universidad un grado muy intenso de politización.

La Universidad tradicional tenía asignada unas misiones que se han convertido en nuestros días en problemáticas y dis-

funcionales. Por un lado, la capacitación técnica para el ejercicio de las profesiones con harta frecuencia no es más que una titulación puramente formal, que constituye la gran aspiración de contingentes cada vez más elevados de estudiantes. Con independencia de lo realmente aprendido en los Centros universitarios, el título superior parece ser la gran panacea que abre las puertas a posiciones sociales prestigiosas, cuando la realidad es que cada día aumenta más el número de graduados en paro, y es mayor el número de quienes salen de las aulas sin una preparación suficiente para insertarse en las actividades productivas.

Por otra parte, la Universidad cumplía un papel de transmisión de la cultura para una élite reducida y privilegiada, utilizada en ocasiones como un mero adorno social. En nuestros días, la Universidad ha originado una capa social de intelectuales cada vez más numerosa, con un considerable grado de influencia social y política, que se siente progresivamente frustrada ante la contradicción producida por las expectativas que le han llevado a la Universidad y la realidad cotidiana posterior. A ello se une que la función investigadora de la Universidad nunca logró despegar de unos niveles insuficientes, agravados por el individualismo, la falta de coor-

dinación y la desconexión con los sistemas sociales de producción, circunstancias que colocan a nuestra Universidad en una situación muy desfavorable para responder a las exigencias científicas y tecnológicas de una sociedad moderna.

Dados esos supuestos, se necesita una renovación de nuestra vida universitaria que la dote de una mayor racionalidad y la haga más acorde con las exigencias de nuestra sociedad. Pero ello significa, en primer lugar, llevar a cabo un cambio de la idea misma de Universidad. Frente a la concepción individualista y parcial de una Universidad al servicio de un reducido número de individuos, ha de partirse de la Universidad concebida como una institución social al servicio de toda la comunidad. No se trata de plantear la capacitación técnica o la investigación científica como una cuestión profesional más o menos gratificadora para determinadas personas, sino como una necesidad imperiosa de la sociedad, que dedica a ello una parte muy considerable de sus recursos. Los objetivos de la Universidad no deben radicar sólo en formar individualidades exquisitas, sino en conseguir profesionales útiles a la sociedad. Tampoco puede plantearse la investigación de nuestros días como una actividad individualista y neutra que pueda conducir a un evasivo cultivo de la ciencia por la ciencia, sino que la investigación ha de racionalizarse y coordinarse, en lógica compatibilidad con la docencia, estableciendo una cooperación y una vinculación eficaz con todos los sectores sociales. Todo ello se puede lograr sin merma de la actitud crítica y reflexiva, que todos los miembros de la comunidad universitaria han de estar en condiciones de adoptar, y sin perjuicio de establecer medidas adecuadas que garanticen la libertad académica —de cátedra, de investigación y de estudio— y la no subordinación de los fines y objetivos universitarios a intereses individuales sectoriales y partidistas.

La presente Ley está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio propio de los miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un

servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional. A ello responde la creación de un Consejo Social que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación de las fuerzas sociales.

Esta nueva idea de la Universidad debe presidir la ordenación de la vida académica, que se establece a partir del principio de autonomía. Es muy significativo que el único precepto dedicado a las Universidades en la Constitución sea para reconocer su autonomía, en los términos que deberá fijar una Ley. Ello responde a una necesidad sentida hace tiempo en el mundo universitario y que ahora se integra en la orientación del nuevo sistema político constitucional favorable a las autonomías.

La presente Ley contempla la autonomía universitaria como una fórmula de autogobierno de la Universidad, dentro de unos límites que la propia Ley señala, opuesta a la injerencias e intervencionismos, no sólo de la Administración Central, sino también de otros poderes públicos e institucionales. Esta concepción es independiente de la distribución de poder y de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, que constituye una cuestión distinta.

Así planteadas las cosas, el mayor problema consiste en articular la acción de los poderes públicos en el caso de Universidades del Estado que puedan ser transferidas a las Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista formal, la solución se encuentra en una serie de normas, que se van integrando progresivamente: la Constitución, referencia común a todas ellas; la presente Ley, prevista expresamente por aquélla; los Estatutos de las Comunidades Autónomas y la norma de transferencia, que han de formular las atribuciones concretas que corresponden a cada poder público.

Por otra parte, las cuestiones que se regulan en la presente Ley son de naturaleza heterogénea, puesto que unas se refieren al desarrollo de los derechos fundamentales del artículo 27 de la Constitución, cuya garantía corresponde de forma

compartida a los diversos poderes públicos, mientras que otras, como las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos y régimen de funcionarios estatales, se refieren a competencias estatales exclusivas, es decir, que su desarrollo normativo y ejecución corresponde al Estado.

II. Previas numerosas consultas, examen de legislación comparada, informes de las Universidades y de sus miembros, dictamen del Consejo Nacional de Educación y opiniones expresadas en el Consejo de Rectores y en la Junta Nacional de Universidades, se ha elaborado el presente texto orgánico, con el que se desarrolla el proceso legislativo previsto en el artículo 149, 1, 30, de la Constitución.

La Ley establece el principio de autonomía universitaria, como clave de todo el nuevo sistema académico, que es compatible con una racional intervención de la Administración Central del Estado, o de las Comunidades Autónomas, que han de velar por la garantía de los intereses generales y actuar en situaciones y casos excepcionales, previstos y regulados en la propia Ley. Pero, además, la Autonomía Universitaria no ha de contemplarse sólo como la autonomía singular de cada Universidad. La autonomía se extiende a la Universidad, en general, concebida como servicio público, que tiene en el Consejo General de Universidades su órgano de coordinación y de decisión común, encargado de analizar y programar la vida académica como un todo.

La nueva concepción de la Universidad exige que el rendimiento y la responsabilidad sean la contrapartida de la autonomía y de los privilegios y beneficios que implica el acceso a la Universidad y la adquisición de un título académico. Ha de cuidarse que nadie con capacidad intelectual y dedicación suficiente deje de ir a la Universidad por falta de medios económicos. La Ley contempla la posibilidad de que la enseñanza universitaria sea gratuita por debajo de un determinado nivel de renta, con independencia de una mayor racionalidad en la política de becas. Pero se ha de procurar, también, que no pue-

dan seguir indefinidamente en la Universidad estudiantes que no demuestren un mínimo de dedicación y aprovechamiento, amparados en el privilegio de una situación económica personal que les permite repetir convocatoria tras convocatoria las mismas asignaturas o cursos académicos.

La Universidad debe ordenar y racionalizar sus actividades académicas y su presupuesto de gastos e ingresos, procurando el mejor rendimiento y economicidad de sus recursos, sin perjuicio de que los poderes públicos adopten las medidas pertinentes para una adecuada fiscalización del gasto público. En este orden, la presente Ley establece, aparte del Claustro universitario, un Consejo Académico y un Consejo Social para encauzar el gobierno y la administración de cada Universidad. El Consejo Académico tendrá encomendada la gestión universitaria de todas las cuestiones de índole docente e investigadora, que deben ser competencias correspondientes a una Universidad con autonomía. En cambio, el funcionamiento económico y financiero de las Universidades se encomienda a un Consejo Social, concebido como un órgano de relación y colaboración entre la Universidad y su entorno social, constituido por representantes de las instituciones y fuerzas sociales del territorio donde se halle radicada la Universidad.

III. La Ley contempla dos tipos de profesores: los pertenecientes a los Cuerpos docentes del Estado y los que son propios de cada Universidad. En cualquier caso, las Universidades tendrán autonomía para seleccionar a los profesores, ya sea por medio de contratos, en el caso del profesorado propio, ya sea mediante la adscripción, en el caso de profesores de los Cuerpos docentes estatales. En relación con estos Cuerpos, la Ley establece nuevas modalidades que racionalizan el acceso a los mismos, sustituyendo para los catedráticos el sistema de oposiciones por el de pruebas públicas de habilitación, encaminadas a la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los aspirantes.

En los Cuerpos docentes del Estado la Ley suprime la categoría de Profesor Agre-

gado de Universidad. La gran mayoría de los respuestas dadas por las Universidades a la consulta que el Ministerio de Educación y Ciencia les formuló en su día coinciden en la conveniencia de suprimir esa categoría de Profesor Agregado de Universidad, y así se establece en la Ley.

Una Universidad moderna, en un mundo conformado por la ciencia y la tecnología, ha de prestar, necesariamente, una atención preferente a la investigación científica, y así se contempla en la Ley de Autonomía Universitaria, que da un relieve especial a los Institutos Universitarios, sin perjuicio de potenciar la investigación básica y aplicada que se lleve a cabo en los Departamentos y de establecer una adecuada colaboración y coordinación con otras instituciones y centros de investigación. El establecimiento de una política nacional de la ciencia ha de contar de modo esencial con la investigación que se realice en las Universidades, para lo cual ha de dotarse a éstas de la organización y los medios necesarios que le permitan cumplir dicha finalidad.

IV. La presente Ley quiere partir de una base realista, que responda a las circunstancias de la sociedad española actual, huyendo de fórmulas utópicas, pensadas desde el plano de una sociedad abstracta y, al mismo tiempo, de la tentación de importar precipitadamente modelos que puedan dar resultados excelentes en otros países y no servir en absoluto para nuestra sociedad. Es más: ni siquiera es aconsejable tratar de imponer un modelo ideal para la sociedad española sin contar con su capacidad de asimilación y de resistencia al cambio. La Ley ha de procurar ser efectiva, aunque sea al precio de renunciar, de momento, a ciertos objetivos. Debemos contar con la situación actual de nuestra sociedad en pleno proceso de transformación social y política, con una notable crisis económica y con una institución universitaria que ha venido estando sometida a un deterioro progresivo. Todos esos factores deben ser tenidos en cuenta para evitar saltos en el vacío.

Por otra parte, la Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vi-

da académica, pero lo decisivo será la acción transformadora que se emprenda por las propias Universidades. No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o a otros poderes públicos responsabilidades propias de las Universidades. Estas deben gozar de autonomía para la ordenación de la vida académica, pero deben asumir también los riesgos, las incomodidades y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión. A su vez, los profesores y los alumnos tienen la clave de la nueva Universidad que se quiere conseguir. De nada servirá ninguna Ley si los profesores y los alumnos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminado a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento, la crítica y la investigación. Sólo así la institución universitaria podrá ser eficaz instrumento de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social, que hagan posible una más plena realización de la dignidad humana.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y de la cultura, y la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que, en beneficio de sus miembros o de la comunidad social, pueda establecer.

Artículo 2.º

La Universidad, instrumento básico para promover el progreso, la igualdad y la

movilidad social, está al servicio de toda la comunidad nacional y no sólo de los individuos que, en un momento determinado, pertenecen a ella.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público.

2. Las Cortes Generales, la Administración del Estado y los demás poderes públicos velarán por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las condiciones cambiantes de la sociedad, la ciencia y la tecnología.

3. Las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 4.º

1. La libertad académica, principio esencial de la actividad universitaria, se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone la posibilidad de expresar las convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

3. La libertad de investigación supone la posibilidad de utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos de acuerdo con las orientaciones expuestas en el título octavo de esta Ley.

4. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que los ciudadanos tienen de integrarse en Centros Universitarios y servirse de sus medios científicos, participando activamente en el proceso de su formación.

Artículo 5.º

La libertad de creación de Centros docentes, garantizada en el artículo 27, 6, de

la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades en los términos de la presente Ley.

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno y funcionamiento, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.

Artículo 7.º

Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado y de los demás poderes públicos en los límites determinados por la Constitución y por la presente Ley.

Artículo 8.º

1. En ningún caso podrá discriminarse directa ni indirectamente a profesores, alumnos y personal no docente, de nacionalidad española, por razón de la lengua o lugar de nacimiento.

2. Los estudiantes tienen derecho a recibir enseñanza y a expresarse en la lengua oficial del Estado, sin perjuicio de las enseñanzas que organicen las Universidades en las demás lenguas que también sean oficiales en las Comunidades Autónomas respectivas.

TITULO PRIMERO

De las Universidades y de su creación, reconocimiento y régimen legal

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.

2. Son Universidades públicas las que dependen del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado.

4. Cuantas veces se mencione en la presente Ley a "la Universidad" o "las Universidades" se entenderá que la expresión se refiere a toda clase de Universidades, salvo que el artículo correspondiente se refiera a un tipo concreto de ellas.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de ley. Se regirán por la presente Ley y normas estatales de su desarrollo y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas, que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades, podrán crear Universidades, asumiendo íntegramente su financiación, por disposición normativa con fuerza de ley emanada de su órgano correspondiente.

2. El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por las normas de la presente Ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma titular y sus Estatutos.

Artículo 12

1. Las Comunidades Autónomas indicadas en el artículo anterior podrán también adquirir la titularidad de las Universidades que les transfiera el Estado.

2. La transferencia tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento señalado al efecto en los Estatutos de Autonomía y, en su defecto, mediante Ley.

3. La norma de transferencia, además de precisar la participación del Estado y de la Comunidad Autónoma en su financiación, determinará las especialidades de su régimen jurídico, dentro de los límites

señalados en el apartado a) del número siguiente.

4. Estas Universidades se regirán: a) por los preceptos de esta Ley y del ordenamiento general del Estado aplicables a todas las Universidades públicas, así como por el artículo 28 y Título VIII de esta Ley, referidos a las Universidades del Estado; b) por la norma de transferencia; c) por las normas de la Comunidad Autónoma, y d) por sus Estatutos.

5. Una comisión mixta, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, estará encargada de velar por la aplicación de las disposiciones reguladoras de cada Universidad. La norma de transferencia establecerá su composición y reglas de funcionamiento.

Artículo 13

La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento inmediato de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de las cuales, una, al menos, será de carácter experimental, y tres Escuelas Universitarias. Asimismo se deberá acreditar la existencia de los medios materiales y personales adecuados conforme a la Ley para el funcionamiento de la Universidad.

El Gobierno, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, formulará la declaración pertinente.

Artículo 14

1. La creación de una Universidad privada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo anterior, no llevará consigo la homologación oficial de los títulos que expida. El reconocimiento oficial habrá de hacerse en cada caso por Ley, a petición razonada de la Universidad interesada. El Gobierno, en tal supuesto, enviará a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de reconocimiento oficial, ajustado a lo prevenido en la presente Ley para la decisión que proceda.

2. El reconocimiento oficial de una Universidad privada no implicará la conce-

sión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

TITULO SEGUNDO

Estructura orgánica de la docencia e investigación

Artículo 15

En las Universidades se integran las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias y Colegios Universitarios.

Artículo 16

1. En las Universidades del Estado, la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios será aprobada por decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa solicitud de la Universidad. El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos Centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo General de Universidades.

2. En las Universidades privadas la creación de nuevos Centros deberá ser aprobada por el Ministerio de Universidades e Investigación, salvo que la ley de reconocimiento disponga otra cosa.

3. En todos los casos será preceptivo el informe del Consejo General de Universidades, y, tratándose de Universidades del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son unidades que ordenan las enseñanzas conducentes a la obtención de un título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros Universitarios.

Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes, referidas a cursos de doctorado o especialización que pueden impartir. Podrán integrarse en una Facultad o Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo, dependiendo directamente del Rector.

2. Las Universidades, mediante convenio, podrán reconocer la condición de Institutos asociados a otros Centros de enseñanza o investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad. También podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias Universidades; en ambos casos, las fórmulas de colaboración en las actividades investigadoras y docentes de los Institutos y los efectos académicos de estas últimas, se regularán en el respectivo convenio.

Artículo 19

1. Los Colegios Universitarios impartirán las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Los Colegios Universitarios integrados se convertirán en Secciones delegadas de las Facultades.

3. El régimen de los Colegios Universitarios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella el Patronato del Colegio. La creación de estos Colegios sólo será posible cuando el Patronato de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

Artículo 20

Los Departamentos, órganos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, se establecerán en torno a una o varias disciplinas afines que, tratándose de Universidades del Estado, cuenten, al menos, con una cá-

tedra reconocida en plantilla, y podrán tener carácter interfacultativo. Su creación y régimen se hará en la forma que determinen los Estatutos Universitarios.

TITULO TERCERO

Régimen económico

Artículo 21

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, y los rendimientos de los mismos, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria, siempre que esos tributos y exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades del Estado se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 22

1. Los Presupuestos de las Universidades del Estado, que se integrarán en los Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingresos:

a) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios o actividades de investigación.

b) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

c) La parte que le corresponda de la subvención global prevista para Universidades en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

f) A efectos informativos y contables se reflejará también el importe de las consignaciones de personal satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, de cuantía uniforme para todas, serán establecidas por el Gobierno previo informe del Consejo General de Universidades, tendiendo a cubrir los costos reales de la enseñanza. Su régimen se diversificará de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas. Se podrá eximir, total o parcialmente, de su pago a quienes alcancen las máximas calificaciones. El Gobierno determinará las condiciones económicas del estudiante que dan derecho a la gratuidad o reducción de las tasas de enseñanza universitaria.

2. Para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, los poderes públicos y las Universidades desarrollarán una política adecuada de concesión de becas o créditos.

Artículo 24

1. La subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo se distribuirá conforme a módulos objetivos, comunes para todas, aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades.

2. La subvención global incluirá necesariamente la compensación a la Universidad por las cantidades a que se refiere el artículo 23, 1, no percibidas por ella en

concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e ingresos, sin perjuicio de la fiscalización ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. En las demás Universidades la fiscalización del Estado se limitará al gasto de las partidas procedentes de los Presupuestos Generales del mismo.

3. Las Universidades públicas estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.

TITULO CUARTO

Del Gobierno y Administración de las Universidades

Artículo 26

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos, que han de ser aprobados por el Consejo General de Universidades y publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

2. En lo no regulado por los Estatutos y Reglamentos internos de las Universidades públicas, serán de aplicación las disposiciones generales del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado, y, en su caso, del de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades del Estado regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente ley.

2. Tratándose de órganos colegiados, cuando el 50 por ciento del Cuerpo electoral de un estamento no haya votado, su representación será proporcional a los electores que hayan concurrido, deduciéndose

los puestos correspondientes a los votos no emitidos.

Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades del Estado determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Consejo académico, Consejo social, Claustros y Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrector, Gerente, Secretario General, Decanos y Vicedecanos de Facultades y Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Corresponde al Claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección del Rector, la elaboración de los Estatutos y la aprobación de la Memoria anual de actividades, que a tal efecto presentará el Rector. Su composición será la determinada en los Estatutos, debiendo ser Doctores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole estrictamente docente o investigadora y la propuesta en los asuntos de dicha naturaleza que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo Social. En cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios, estará compuesto por los Vicerrectores, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Secciones Delegadas o Colegios Universitarios y de los estudiantes miembros del Claustro. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, deberá participar en la deliberación de los mismos con voz y voto, su Director; disposición que también es aplicable al Consejo Social.

4. El Consejo Social actuará como cauce de articulación entre la Universidad y

su entorno social, al que corresponde promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad, ser portavoz en ésta de los intereses generales de aquélla, ejercer la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y velar por el rendimiento de los servicios. Le corresponde en particular, y sin perjuicio de los informes previos del Consejo Académico, la propuesta de creación de nuevos Centros y la aprobación de plantillas del personal propio de la Universidad, presupuestos, contratos y cualquier medida que suponga aumento de gastos dentro de las competencias que corresponden a la Universidad.

En cuanto órgano de la comunidad social, estará compuesto, en los términos que determinen los Estatutos, por representantes de la organización política de la Comunidad Autónoma o ente preautonómico, sindicatos, asociaciones empresariales y eventualmente otras instituciones económicas o sociales; el número de estos vocales no podrá exceder de catorce y ninguno de ellos podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

5. Los conflictos que puedan surgir entre ambos Consejos serán resueltos por una Comisión integrada por tres representantes de cada uno, bajo la presidencia del Rector; si no hubiera acuerdo, decidirá el Consejo General de Universidades.

6. El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo Social y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora, correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los Catedráticos Numerarios de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata.

7. El Secretario General de la Universidad será nombrado libremente por el Rector entre los profesores de la misma y actuará como tal en todos los órganos co-

legiados de la Universidad, con voz y sin voto.

8. Los Vicerrectores serán designados por el Rector de la Universidad entre los Catedráticos de la misma y les corresponderá coordinar y dirigir las actividades del sector que tengan encomendado, además de las funciones que reciban por delegación del Rector. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

9. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y por delegación del Rector la Jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejos. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, a propuesta del Consejo Social, entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

10. En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos estamentos, cuyo cometido esencial es la elección del Decano o Director de la Escuela, y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad, y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de Doctores, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

11. Corresponde a los Decanos y Directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Habrán de ser Catedráticos de Universidad o, en su caso, de Escuela Universitaria.

En el ejercicio de sus funciones estarán asistidos por Vicedecanos y Subdirectores, nombrados por el Rector a propuesta del Decano o Director.

12. Los Institutos universitarios y Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus Directores habrán de ser Catedráticos de Universidad.

Artículo 29

1. En las Universidades del Estado, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos académico y social agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales contencioso-administrativos. No obstante, los titulares lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Universidades e Investigación.

2. Es deber de las autoridades de la Universidad incoar y resolver los expedientes disciplinarios de los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, así como ejercer las acciones judiciales para exigir responsabilidad a quienes produzcan daños en las instalaciones o perturbaciones en el servicio.

Artículo 30

La estructura de las demás Universidades se establecerá en los correspondientes Estatutos.

TITULO QUINTO

Del estudio y de los estudiantes

Artículo 31

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber de los alumnos y para verificar, mediante pruebas objetivas, su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. Establecerán igualmente normas

para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen.

3. No se podrá cursar simultáneamente más de una carrera universitaria, en enseñanza oficial, sin perjuicio de que los alumnos puedan solicitar su inscripción en la Universidad encargada de impartir la enseñanza a distancia, o en la enseñanza libre, con objeto de cursar una segunda carrera.

Artículo 32

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, cuyo ejercicio efectivo únicamente puede ser condicionado en función de la aptitud intelectual y del aprovechamiento personal de cada uno, así como por la capacidad real máxima de los Centros respectivos.

2. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, podrán autorizar al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional.

Artículo 33

1. Con el fin de asegurar la calidad de la educación universitaria y de adecuar el número de estudiantes a las posibilidades docentes del servicio, las Universidades establecerán pruebas para el ingreso en ellas, de los solicitantes que reúnan los requisitos legalmente establecidos. En estas pruebas se tendrá en cuenta no sólo el nivel de conocimientos de los aspirantes, sino también su aptitud intelectual para cursar estudios universitarios o, en su caso, del Centro específico de que se trate.

2. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

El Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalida-

des especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables.

Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos a nivel regional o estatal.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad, sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estu-

diantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados.

Artículo 37

El funcionamiento de los Colegios Mayores, residencias y demás instituciones de carácter educativo o asistencial que cada Universidad establezca, será regulado en los Estatutos de la misma.

TITULO SEXTO

De la enseñanza y de los planes de estudio

Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el título primero de esta ley.

2. Para alcanzar sus objetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional.

Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y en las Escuelas Universitarias.

2. Los estudios cursados en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco años. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado, en las primeras y de Arquitecto o Ingeniero en las segundas. Tendrán derecho también a cursar el examen de Licenciatura o la tesina o trabajo de fin de carrera que se haya establecido.

3. En los Colegios Universitarios se impartirán enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.

5. Los Institutos Universitarios podrán impartir enseñanzas superiores de Formación y Especialización Profesional, además de las actividades docentes previstas en el artículo 18 de esta ley. Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

Artículo 40

El Gobierno, mediante decreto dictado a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Universidades e Investigación en nombre del Rey.

Artículo 41

1. Los estudios de Doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios, comprenderán dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la especialización científica o profesional del alumno en alguna de las materias específicas de la carrera que haya cursado, así como el aprendizaje de las técnicas de investigación.

2. La superación de los cursos será requisito necesario para la presentación de la tesis doctoral, que recogerá el resultado de la investigación realizada personalmente por el alumno sobre un tema de su elección. La aprobación de dicha tesis dará derecho a la obtención del título de Doctor.

Artículo 42

1. Las Universidades, de acuerdo con los medios de que dispongan y la demanda social, podrán establecer enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado e impartir otras enseñanzas en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Las Universidades fomentarán la impartición de enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los licenciados.

Artículo 43

1. Los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deben ser cursadas obligatoria u optativamente, los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o práctica profesional a realizar por los alumnos y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En ellos se precisarán también las actividades docentes y de investigación que podrán realizarse en Centros no estrictamente universitarios como consecuencia de los convenios suscritos al amparo del artículo 38 2, de esta ley.

2. Los planes de estudio de las carreras que en la actualidad tienen homologación oficial, y de las que en el futuro tengan análogo reconocimiento, deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación previo informe del Consejo General de Universidades. Sin esta sanción las Universidades no podrán organizar las enseñanzas correspondientes.

3. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en el artículo 2.º de esta ley, de tal manera que, aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla.

4. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo

General de Universidades, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudios para su homologación.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los Planes de estudios propios, estarán en vigor los que, a estos efectos, señale el Ministerio de Universidades e Investigación.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial, deberán establecerse expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

TITULO SEPTIMO

De la investigación

Artículo 44

1. La investigación científica constituye una función esencial de las Universidades y un derecho de sus Profesores, que llevarán a cabo en los Departamentos e Institutos Universitarios de acuerdo con su especialización.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación y el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos.

Artículo 45

En base a principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés

general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades deberán facilitar al Ministerio de Universidades e Investigación cuanta información se requiera para establecer y mantener bases de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

Artículo 46

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo Social aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

2. Los Centros Universitarios prestarán su colaboración en los contratos antes mencionados. Esta colaboración consistirá en la asignación de trabajos y responsabilidades al personal de dichos Centros, así como la aportación de los recursos que tienen adscritos.

3. Los resultados de estos trabajos de investigación, cuando se publiquen, indicarán el Centro Universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.

Artículo 47

Los alumnos podrán participar en actividades de investigación de acuerdo con su preparación, calendario y horario.

Artículo 48

El Ministerio de Universidades e Investigación adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación eficaz entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios.

TITULO OCTAVO

Del Profesorado

Artículo 49

1. El Profesorado de los Centros Universitarios estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Estado y por el Profesorado contratado propio de cada Universidad.

2. El Profesorado estatal estará compuesto por:

a) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

b) Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad.

c) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias.

3. El profesorado propio de cada Universidad estará constituido por Catedráticos y Profesores adjuntos de Universidad contratados, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias contratados y Profesores asociados. También podrán contratar colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos docentes del Estado se regirá por la presente Ley, por sus disposiciones reglamentarias y por la Legislación de Funcionarios del Estado.

5. El personal docente propio de cada Universidad del Estado se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como por los Estatutos de las Universidades respectivas.

6. Las retribuciones del profesorado, en sus respectivas categorías y dedicaciones,

serán uniformes en todas las Universidades del Estado.

Artículo 50

1. Las plantillas de los Cuerpos docentes del Estado serán establecidas por las Cortes, mediante la Ley correspondiente. Su distribución para fijar la plantilla de cada Facultad o Escuela en las Universidades del Estado, se hará por el Ministerio de Universidades e Investigación, de acuerdo con criterios generales establecidos previo informe del Consejo General de Universidades.

2. Vacante una plaza de plantilla estatal, la Universidad podrá proponer la asignación de su dotación a otra plaza de distinta denominación.

3. El profesorado propio de cada Universidad será contratado por la misma de acuerdo con lo que determinen sus estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias.

Artículo 51

1. Los Profesores Adjuntos ingresan en su Cuerpo a propuesta vinculante de la Comisión correspondiente, mediante nombramiento del Ministerio de Universidades e Investigación.

2. El concurso de ingreso será resuelto por una comisión integrada por un Catedrático y un Profesor Adjunto, designados por la Universidad, y un Catedrático y un Profesor Adjunto, escogidos mediante sorteo, bajo la Presidencia de un Catedrático, nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación.

3. En los concursos de ingreso pueden participar todos los españoles con título de Doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

4. El objetivo fundamental de los concursos de ingreso es la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los candidatos, a cuyo efecto se celebrarán pruebas públicas con los ejercicios que reglamentariamente se determinen y que tendrán lugar en la Universidad de la plaza concursada.

Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Profesor Adjunto, o vacante una ya existente, la Universidad afectada decidirá libremente si su provisión va a ser realizada por concurso de traslado o de ingreso, solicitando del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria inmediata del concurso que proceda.

2. El concurso de traslado será resuelto por una comisión integrada por dos Catedráticos y dos Profesores Adjuntos designados por la Universidad, bajo la presidencia de un Catedrático nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación. En estos concursos pueden participar todos los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad de la misma asignatura, y, habiendo sido admitido alguno, la comisión no puede dejar sin proveer la plaza.

3. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya solicitado la convocatoria del concurso, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarlo de oficio, decidiendo libremente su modalidad de ingreso o traslado, y eligiendo por sorteo a los dos Catedráticos y a los dos Profesores Adjuntos, que han de componer la Comisión, bajo la presidencia del Catedrático que el Ministerio designe.

Artículo 53

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad del Estado.

2. Con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Consejo General de Universidades y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por Decreto Catedráticos extraordinarios a individuos de relevante personalidad científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

Artículo 54

1. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta de una Comisión especial constituida por cinco Catedráticos, cuatro de ellos elegidos por sorteo, bajo la presidencia del que designe el Ministerio.

2. Las pruebas de habilitación tendrán lugar durante los meses de junio a septiembre y serán convocadas por el Ministerio de Universidades e Investigación con arreglo a una programación de necesidades que establecerá el Consejo General de Universidades.

3. La finalidad de estas pruebas será la comprobación de la capacidad docente, investigadora y profesional de los participantes, tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

4. Podrán presentarse a estas pruebas los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos. Podrán presentarse también a las pruebas, cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad, los Catedráticos de Escuelas Universitarias, los Profesores Adjuntos contratados y los Catedráticos de Bachillerato. Asimismo, podrán participar en dichas pruebas los Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso será requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor.

Artículo 55

La habilitación estatal únicamente concede a los interesados legitimación para participar en los concursos de adscripción de plazas de Catedráticos Numerarios en una Universidad del Estado y para ser contratados por una Universidad pública o privada, formando parte del profesorado propio de su plantilla.

Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, la Universidad

propondrá al Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, y si aquélla no lo solicitase dentro de un año, el Ministerio realizará de oficio la convocatoria. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. El concurso será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Universidades e Investigación. El concurso no podrá ser declarado desierto si se ha admitido a algún participante.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo en que fuera requerida los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél, mediante sorteo, a la elección inmediata de suplentes.

Artículo 57

1. Los presidentes y vocales de las Comisiones que aparecen en este título habrán de ser de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concursa, o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Una vez resueltos los concursos, y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar, durante los primeros días del mes de octubre, inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

Artículo 58

1. Los concursos de ingreso y traslado de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, adaptándose en lo que sea

oportuno a lo establecido en la presente Ley para los Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A los concursos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente o investigadora.

3. Podrán concurrir a las pruebas para ser Profesores Agregados de Escuelas Universitarias quienes tenga el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y, en las materias de especialización profesional que se determinen reglamentariamente, previo informe del Consejo General de Universidades, también los correspondientes Diplomados Universitarios, Arquitectos e Ingenieros Técnicos, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional.

Artículo 59

Las Universidades, con cargo a sus presupuestos, podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos, entre quienes estén habilitados estatalmente para ello, o de no ser así, obtengan en cada caso el dictamen favorable del Consejo General de Universidades.

b) Profesores Adjuntos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

c) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de Universidades o Centros extranjeros.

d) Profesores asociados, a personas de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

e) Colaboradores, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

f) Maestros de laboratorio, que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente, y ser seleccionados mediante convocatoria pública.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

b) Profesores Agregados, con la titulación establecida en el número 3 del artículo anterior, también mediante convocatoria pública.

c) Los señalados en los apartados c), d) y f) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. En las plantillas de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades no estatales habrán de figurar, como mínimo, un 25 por ciento de Catedráticos en relación con el total de los profesores.

Artículo 60

La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios adscritos deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores para el profesorado contratado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo 61

El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por profesorado de Universidad, en sus distintos niveles y categorías, y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

TITULO NOVENO

Del personal no docente

Artículo 62

El personal no docente de las Universidades del Estado estará compuesto por funcionarios de la Administración Civil del Estado y por el personal propio de cada Universidad.

Artículo 63

El personal propio de las Universidades será retribuido con cargo a sus presupuestos. En los Estatutos y, en su caso, en el reglamento específico, se regulará su régimen jurídico.

Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, la selección según principios de publicidad, igualdad y mérito, y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 65

1. En las Universidades del Estado se garantizará la participación de los representantes del personal no docente en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, cuando vayan a tratar cuestiones que les afecten.

2. Asimismo, los Estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal no docente, determinando las modalidades de su intervención en los asuntos que les afecten.

TITULO DECIMO

De la Administración Universitaria

Artículo 66

Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente Ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, salvo que en ella se disponga otra cosa. Ejercerá esta función el Ministerio de Universidades e Investigación directamente o, por delegación, a través del Consejo General de Universidades.

Artículo 67

Específicamente corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación las siguientes potestades:

1.º De ordenación, dentro de los límites fijados por la autonomía universitaria y por la de las Comunidades Autónomas.

2.º De coordinación, con la asistencia del Consejo General de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.º De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

4.º De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la Ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

5.º De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos.

Artículo 68

En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía a una Universidad, por plazo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediata a las Cortes Generales para su convalidación o anulación.

Artículo 69

1. El Consejo General de Universidades asistirá al Ministerio de Universida-

des e Investigación en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias y, en general, en las materias que por su naturaleza excedan de la competencia propia de una Universidad o de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Además de las competencias que se establecen en esta Ley y las que puedan atribuirse en las disposiciones que la desarrollan, corresponden al Consejo General de Universidades las que tenían atribuidas, en materia universitaria, el Consejo Nacional de Educación y la Junta Nacional de Universidades en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

3. El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca y los rectores de las Universidades públicas. Cuando se traten cuestiones que afecten a Universidades privadas se invitará a sus rectores a que participen en las deliberaciones.

4. El Consejo General de Universidades funcionará en Pleno y en Secciones. Componen el Pleno todos los miembros del Consejo bajo la presidencia del Ministro de Universidades e Investigación o, por delegación de éste, del Subsecretario.

5. Las Secciones serán dos: de Programación y Académica. La Sección de Programación estará compuesta por los representantes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y los de la Administración Central del Estado. La Sección Académica estará formada por los rectores. Las reuniones de las Secciones serán presididas por el Ministro de Universidades e Investigación o persona en quien delegue.

6. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Gerentes de las Universidades.

7. El Pleno del Consejo General de Universidades elaborará el reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por Decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación. El reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros Asociados a ella, mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si la amplitud de los compromisos asumidos por las entidades patrocinadoras lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 30 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los Centros Asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo Social se determinará por Decreto a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, adaptando los principios de la presente Ley a las peculiaridades de esta Universidad.

4. El Claustro provisional al que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente Ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros Asociados compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez Profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante Decreto.

Segunda

La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto en un 30 por ciento por Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad; en un 20 por ciento, por Profesores Adjuntos de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias; en un 10 por ciento, por Doctores no incluidos en las anteriores categorías; en un 10 por ciento, por Profesores no Doctores; en un 5 por ciento, por personal no docente, y en un 25 por ciento, por estudiantes. A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27, 2.

2. El claustro provisional, dentro del plazo de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades para su aprobación por el Consejo General de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de Gobierno provisionales por las que se regirá la Universidad.

Segunda

1. Se convierten en plazas de Catedráticos Numerarios de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente Ley, se encuentren vacantes y no

estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

2. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente Ley, proceda a la integración de los Profesores Agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, respetando en todo caso los derechos adquiridos de éstos.

3. Hasta que se produzca su integración, los Profesores Agregados de Universidad podrán desempeñar todos los cargos académicos y formar parte de las Comisiones que en esta Ley se reservan a los Catedráticos Numerarios de Universidad y, a efectos de concursos, tendrán la condición de Catedráticos Numerarios.

Tercera

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial; Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; los Profesores especiales de música, idiomas y dibujo, y demás profesorado no escalafonado con destino en Escuelas de profesorado de Educación General Básica; los Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles; los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos del personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

3. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan las plazas correspondientes, quie-

nes hubieran obtenido por concurso oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

4. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

Cuarta

1. A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático Numerario de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 4, los Doctores que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran cumplido cinco años de docencia en Centros Universitarios.

2. En los Cuerpos de Adjuntos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Agregados de Escuelas Universitarias, el primer concurso de ingreso a las plazas vacantes existentes a la publicación de esta Ley se hará en turno restringido al que podrán concurrir los Profesores pertenecientes a Cuerpos docentes del Estado y los contratados o interinos de Centros universitarios que cuenten con tres años en tal situación, siempre que, unos y otros, reúnan la titulación exigida para el Cuerpo respectivo.

Quinta

Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, hasta que las Universidades aprue-

ben sus Estatutos, en los que se fijarán el régimen jurídico y selección de su profesorado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

Sexta

Queda derogado el párrafo d) del apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. No obstante, los Profesores pertenecientes a Cuerpos del Estado que al amparo de dicha disposición se encuentren actualmente en situación de supernumerarios, por prestar servicios en Centros docentes o de investigación privados, podrán continuar en dicha situación mientras continúen prestando servicios en el mismo Centro.

Séptima

En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente Ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Octava

1. Los Institutos de Ciencias de la Educación desempeñarán sus funciones y actividades de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de las respectivas Universidades, en el ámbito de sus competencias.

2. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, y previo informe del Ministerio de Hacienda, procederá a reestructurar el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

Novena

Las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza

General Básica se denominarán Escuelas Universitarias de Magisterio.

Décima

En el plazo de un año el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las directrices para reordenación de los cursos de doctorado, determinando su régimen y especialidades y el número mínimo de horas lectivas y prácticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año:

a) Publique la tabla de disposiciones vigentes y derogadas por la presente Ley y, en su caso,

b) Refunda en un texto las normas vigentes con rango de Ley, regularizando, aclarando y armonizando su contenido, dando incluso rango reglamentario a alguno de estos preceptos, si procediera.

2. El Gobierno y el Ministerio de Universidades e Investigación refundirán, en lo posible, por sectores y materias, las normas vigentes con rango de Decreto y de Orden ministerial, respectivamente.

Segunda

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las normas contenidas en la presente Ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, funcionarios del Estado y cuantas materias excedan del ámbito propio de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la reglamentación de la presente Ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les

haya sido atribuida expresamente en los Estatutos o en la Ley de transferencia de una Universidad.

Tercera

El Gobierno, a propuesta del Ministerio

de la Presidencia e iniciativa de los de Universidades e Investigación y Hacienda, determinará por Decreto los preceptos de las vigentes Leyes Generales Presupuestarias, de Entidades Estatales Autónomas, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación serán dispensadas las Universidades.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID